



RESOLUCIÓN No. 5570

**POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO EL REQUERIMIENTO SAS
No. 2003EE11590 DEL 24 DE ABRIL DE 2003 Y LA RESOLUCIÓN No. 1307
DEL 04 DE JUNIO DE 2007.**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003 y 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y las Resoluciones 930 y 931 de 2008, Resolución 3691 de 2009, y

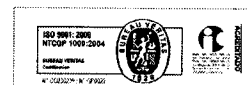
CONSIDERANDO:

Que mediante el radicado DAMA No. 2003EE11590 del 24 de abril de 2003, el Departamento Técnico del Medio Ambiente, requirió al Representante Legal de la empresa EUNALCO S. A., para que procediera a retirar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo panel publicitario de dos caras o exposiciones, que publicitaba por una cara: *sunsilk*, y por la otra: *nuevo Slim phone*, debido a que el elemento se ubica a menos de 200 metros de un monumento nacional, como lo es el PARQUE NACIONAL OLAYA HERRERA.

Una vez notificado dicho requerimiento, mediante el radicado 2003ER15357 del 15 de mayo de 2003, la sociedad EUCOL S. A., interpuso el recurso de reposición a través de su apoderado. Posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1307 del 04 de junio de 2007, confirmó el requerimiento impugnado, por considerar que dicho elemento incurría en la prohibición contenida en el Literal b) del Artículo 3 de la Ley 140 de 1994, al encontrarse a menos de 200 metros de distancia de un monumento nacional, sin importar que la publicidad se encuentre instalada en amoblamiento urbano.

Estando así las cosas, mediante el memorando interno No. 2009IE13368 del 10 de junio de 2009, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicita al grupo legal de Publicidad Exterior Visual, realizar una evaluación jurídica de la Resolución 1307 de 2008, correspondiente al expediente DM-17-07-1204 de la sociedad EUCOL S. A., debido a que dentro de la auditoría realizada por la Contraloría de Bogotá D. C., en la vigencia 2004 – 2007, se recomendó elaborar un informe sancionatorio.

Frente al estudio del caso sometido a consideración, es preciso tener en cuenta





5 5 7 8

que el día 19 de enero de 2001, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y la sociedad Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S. A., celebraron un contrato de concesión mediante el cual se acordó que la sociedad concesionaria, financiaría, diseñaría, fabricaría, suministraría, instalaría, repondría y daría mantenimiento al mobiliario urbano definido en el anexo técnico del pliego de condiciones de dicho contrato y que a manera de contraprestación, el concesionario recibiría el derecho a explotar la publicidad exterior visual únicamente sobre los paneles de publicidad del amoblamiento urbano.

Con ocasión de dicho contrato, la empresa EUCOL S. A., instaló en la Carrera 7 No. 40 – 01 un elemento de amoblamiento urbano tipo paradero que cuenta con dos paneles publicitarios, que se encuentran a menos de 200 metros de distancia de un monumento nacional, tal y como lo es el Parque Nacional Olaya Herrera, incurriendo en la prohibición de que trata el Literal b) del Artículo 3 de la Ley 140 de 1994 que dice lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. LUGARES DE UBICACIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

(..)

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales"

Teniendo en cuenta que los objetivos de la Ley 140 de 1994 son los establecidos en su Artículo segundo, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La presente Ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual.

La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos".

Para efectos de la valoración jurídica que se hace de la Resolución No. 1307 de 2007, es preciso tener en cuenta que dicho Acto se expidió con la finalidad de proteger uno de los recursos naturales renovables capitalino, como lo es el paisaje local, pues la Secretaría Distrital de Ambiente como Entidad Pública encargada de administrar los recursos naturales de la Ciudad, previniendo los factores de deterioro ambiental, debe promover el ambiente sano y el desarrollo sostenible dentro de su jurisdicción.

Por otra parte, es preciso percatarse de que en este caso en particular no se trata simplemente de aplicar directamente una disposición normativa sin visualizar su posible alcance, lo cual impactaría claramente el interés social más que al





5 5 7 6

patrimonio cultural representado concretamente por la posible afectación paisajística que recae sobre el Parque Nacional Olaya Herrera, pues el elemento del mobiliario urbano tipo paradero con publicidad, a la luz del Artículo 3 del Decreto Distrital 959 de 2000, debe ser entendido como parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la Ciudad, destinado al servicio, uso y disfrute del público, ofreciendo igualmente información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

Para efectos de lo anterior, los artículos 3 y 4 del Decreto 959 de 2000, en sus partes pertinentes, establecen:

"ARTICULO 3. Elementos. Para los efectos del presente acuerdo se entiende por mobiliario urbano el conjunto de elementos colocados a instancias de la administración para el servicio, uso y disfrute del público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público de la ciudad. Así como también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene.

Son elementos de Amoblamiento urbano, entre otros los siguientes:

(...)

De organización: Las señales de tránsito, los semáforos, los paraderos, los bolardos, los transformadores eléctricos, las cajas de teléfonos, las tapas de las alcantarillas;

(...)

Los que se autoricen en los contratos de concesión para el mantenimiento del espacio público.

PARÁGRAFO 1. La entidad oficial que instale o autorice instalar elementos de mobiliario urbano, será responsable, directamente o a través de terceros del mantenimiento y perfecta conservación de los mismos.

ARTICULO 4. El Alcalde Mayor en los términos establecidos en el estatuto de contratación pública, podrá autorizar la colocación, de elementos de mobiliario urbano con publicidad exterior visual en los términos establecidos en la Ley 140 de 1994 y en el presente acuerdo".

En este orden de ideas, al momento de ordenar el desmonte de los paneles publicitarios ubicados dentro de un paradero instalado en virtud de un contrato de concesión, lógicamente se desmontaría el paradero, pues el particular que lo instaló dejaría de recibir su contraprestación contractual, según se citó con anterioridad, lo cual dejaría a la ciudadanía desprovista de los beneficios proporcionados por este tipo de amoblamiento urbano.





5 8 7 8

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que de esta manera se entiende que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o de conveniencia (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad reestablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que para el caso en revisión, encontramos que el requerimiento SAS No. 2003EE11590 del 24 de abril de 2003 y la Resolución No. 1307 del 04 de junio de 2007, encajan dentro del contenido del numeral segundo del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con los argumentos antes planteados, razón por lo cual se procederá a la revocatoria directa de dichos.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones,





5076

medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar de manera directa el Requerimiento SAS No. 2003EE11590 del 24 de abril de 2003, por medio del cual se requirió al Representante Legal de EUNALCO S. A., el desmonte del panel publicitario de dos caras instalado en la Carrera 7 No. 40 – 1 y la Resolución 1307 del 04 de junio de 2007, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones.

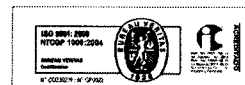
ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior ordenar a EUCOL S. A., la presentación de una solicitud de registro nuevo para dicho elemento de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 931 de 2008 y demás normas ambientales vigentes en Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso tal de que EUCOL S. A., haya desmontado el elemento de Publicidad Exterior Visual de que trata la presente y no pretenda instalarlo nuevamente, se le ordena allegar ante esta Secretaría un documento suscrito por su Representante Legal, o quien haga sus veces, en donde manifieste dicha situación.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de EUCOL S. A., o a quien haga sus veces, en la Calle 76 No. 53 – 61, de Bogotá D. C.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





5 8 7 6

Frente al derecho que se busca proteger con la prohibición de la instalación de publicidad exterior visual a menos de 200 metros de distancia de un monumento nacional, es decir frente al patrimonio cultural, para el caso en concreto, a folio 17 del expediente DM-17-17-1204, que contiene las actuaciones aquí revisadas, se evidencia un oficio suscrito por la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en el que se toca el tema de la solicitud de permiso para la instalación de paraderos de bus en áreas de influencia de inmuebles declarados Monumento Nacional ubicados en la Carrera 7 de Bogotá, del cual se desprende que se pueden instalar paraderos en este lugar, *"Siempre y cuando en el desarrollo de la obra se contemple la reparación de andenes en la longitud de sus frentes, manteniendo la continuidad en su altura y tratamiento, conforme a la especificaciones técnicas contenidas en los Planes de Ordenamiento de Espacio Público y se comprometa a reparar y reponer los elementos del espacio público que se deterioren durante la ejecución de la obra, con las mismas especificaciones físicas y técnicas originales y en el menor tiempo posible"*. Así pues, este derecho no se vulneraría siempre y cuando el paradero cumpliera con las especificaciones técnicas fijadas previamente por las normas vigentes y el contrato de concesión suscrito.

Según lo anterior, esta Autoridad efectuando un juicio de proporcionalidad, puede legítimamente distanciarse de la aplicación de una norma, pues es una condición necesaria para lograr materializar la protección del interés público desde una perspectiva constitucional, dentro de la cual se hace menester beneficiar a la comunidad, restringiendo la posible afectación paisajística, dejando prevalecer la seguridad de los ciudadanos, su integridad y su comodidad; teniendo en cuenta que el posible daño ambiental causado por la contaminación visual sobre el monumento nacional no es superior al beneficio que recibe la ciudadanía con la permanencia en el lugar del paradero que exhibe la publicidad materia de la presente, en conclusión se puede excepcionar la aplicación de una prohibición que para un caso en concreto cause más daño del que causaría su inaplicación.

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: "consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente".

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*






5576

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 de mayo de 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Expediente DM-17-07-1204
Folios: seis (06)